REPOSICIÓN

Señor Presidente
Honorable Comisión Arbitral
Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez De Santiago

JAVIERA ESCANILLA CORTÉS, abogada, en representación de **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A.,** en autos sobre reclamación de multa, caratulados **"Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. con Ministerio de Obras Públicas"**, causa **Rol N° 3-2017**, a la H. Comisión Arbitral respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y conforme lo disponen los artículos 23 y 28 de las Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago, vengo en deducir recurso de reposición en contra la sentencia interlocutoria de prueba de fecha 15 de noviembre de 2017, y notificada a esta parte con fecha 20 de noviembre del año en curso, solicitando que ella sea modificada en el sentido que se indicará, en razón de los argumentos de hechos y de derecho que a continuación paso a exponer:

El inciso segundo del artículo 23 de las Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago, señala que *"Se podrá deducir reposición de la resolución que recibe la causa a prueba, conforme las normas comunes"*.

Luego, el inciso primero del artículo 28 de las mismas Normas, establece que *"Las partes podrán pedir reposición de cualquiera de las resoluciones dictadas por la Comisión Arbitral y esta deberá in interponerse dentro del plazo de 5 días, contado desde la notificación de la resolución recurrida. Se exceptúa de lo anterior la reposición de la interlocutoria de prueba, la que deberá plantearse dentro de tercer día hábil."*

Pues bien, según las disposiciones citadas anteriormente y lo que señala el artículo 9 de mismas Normas, en cuanto *"en lo no previsto por ellas, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, las normas del juicio ordinario contenidas en el Libro II y las contenidas en los párrafos 2° y 3° del Título VIII del Libro III del mismo cuerpo legal.",* el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, establece cuándo resulta procedente recibir una causa a prueba y cuáles son los elementos que deben concurrir para que un hecho controvertido entre las partes sea incorporado en la correspondiente sentencia interlocutoria.

De esta manera, existiendo hechos controvertidos entre las partes, que sean sustanciales para la adecuada resolución definitiva del litigio y pertinentes en relación con las acciones, excepciones y defensas ejercidas en el pleito, ellos deben ser incorporados en la sentencia interlocutoria de prueba, a fin de que tanto la parte demandante, como la parte demandada, cuenten con la oportunidad procesal correspondiente para acreditar la veracidad de sus dichos, cumpliendo con el principio general *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estas"* contenido en el artículo 1698 del Código Civil chileno.

En la especie y a partir de lo señalado en los párrafos precedentes, la sentencia interlocutoria de prueba de fecha 15 de noviembre de 2017, no recoge la totalidad de los hechos controvertidos y situaciones fácticas que deben probarse para la procedencia de la acción impetrada en estos autos.

En efecto, la H. Comisión Arbitral ha establecidos como únicos hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de que la puesta en servicio de la infraestructura se encontraba condicionada a la aprobación previa de las pólizas (i) de responsabilidad civil por daños a terceros y (ii) de seguro de catástrofe para la fase de explotación del Contrato de Concesión.
2. Efectividad de que el 1° de septiembre de 2015 la Concesionaria entregó los originales de las pólizas contratadas.
3. Efectividad de que la Concesionaria el 30 de septiembre de 2016 envió pólizas originales, en conjunto con las respuestas a las observaciones recibidas de la Inspección Fiscal.
4. Efectividad de que el Ministerio de Obras Públicas requirió se introdujeran modificaciones adicionales a las pólizas hasta el 23 de noviembre de 2016 y si la Concesionaria endosó las pólizas.
5. Existencia de negligencia de la Concesionaria en la renovación de las pólizas en agosto de 2016.

Sin embargo, esta parte cree, H. Comisión Arbitral, que dichos puntos deben completarse para incluir todos los hechos controvertidos de la causa, en atención a las alegaciones que mi representada realizó en su reclamación, así como la defensa que realizó el Ministerio de Obras Públicas en su contestación.

Al respecto, esta parte ha indicado en su reclamación, - la que recordemos tuvo su origen en razón de la aplicación de una sanción de multa de UTM 7.140 por el supuesto retraso en acreditar la renovación y el pago de las pólizas de catástrofe y de responsabilidad civil para la Fase de Explotación, conforme a lo previsto en la letra c) de los artículos 1.8.7 y 1.8.8 de las Bases de licitación de la Concesión del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago (BALI), contenida en resolución N° 3119, de 11 de agosto de 2017, y notificada a esta parte con fecha 17 de agosto de 2017, del DGOP -, que, de la lectura de

los artículos 1.8.7 y 1.8.8 de las BALI, se desprende que el MOP, a través de su Fiscalía, debió aprobar el contenido de las pólizas de responsabilidad civil y de seguro por catástrofe contratadas por la Concesionaria para la Fase de Explotación, según lo señala expresamente el antepenúltimo párrafo del numeral c) del artículo 1.8.7; sin embargo, lo cierto es que la Puesta en Servicio de las Instalaciones Existentes (PSP1) tuvo lugar a pesar de no haberse recibido la aprobación formal de las pólizas de responsabilidad civil y de seguro por catástrofe de explotación, lo que deja en evidencia que las multas carecen de fundamento, en cuanto el propio actuar del MOP, no solo incumple con las obligaciones de fiscalizar y velar por el cumplimiento del Contrato de Concesión, sino también que, con su comportamiento negligente, provoca distorsiones en la normal ejecución del mismo. Por lo anterior, esta parte estima que es necesario precisar el primer punto de prueba con lo siguiente subrayado: ***"1. Efectividad de que la puesta en servicio de la infraestructura se encontraba condicionada a la aprobación previa de las pólizas (i) de responsabilidad civil por daños a terceros y (ii) de seguro de catástrofe para la fase de explotación del Contrato de Concesión. Y, en el caso que se acredite lo indicado, efectividad de que las pólizas contaban antes de la Puesta en Servicio Provisoria de las Instalaciones Existentes (PSP1) con la aprobación de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas según letra c) del artículo 1.8.7 de las Bases de Licitación."***

Por otro lado, H. Comisión Arbitral, hemos indicado en la reclamación que cumplimos cabalmente con el único objetivo importante de los artículos 1.8.7 y 1.8.8, que las sanciones en el Contrato de Concesión son esencialmente preventivas y no sancionadoras y que, con el presunto retraso en la entrega de "pólizas originales", no se ha causado perjuicio alguno al MOP, ni al interés público, ni al bienestar común de los usuarios de este Aeropuerto, argumento que permiten determinar que la aplicación de la exuberante sanción de UTM 7.140, no solo carece de fundamento, sino que también es contraria a la buena fe que emana de la esencia del Contrato de Concesión del Aeropuerto. Por tanto, en razón de ello, es necesario agregar un nuevo punto de prueba que señale: ***"6. Efectividad del perjuicio sufrido por el Ministerio de Obras Públicas, la Dirección General de Aeronáutica Civil, o los usuarios en el proceso de renovación de las pólizas."***

Finalmente, esta parte también fundamenta su reclamación estimando que la sanción no tiene soporte, en cuanto el MOP actuó de mala fe, al jamás informar a la Concesionaria que el procedimiento que estaba realizando -entrega de proyecto de pólizas- consistía en un incumplimiento y pudiera generar la imposición de multas; y, además en cuanto a la falta de diligencia del MOP, por la clara infracción de las obligaciones que los artículos 40 m) de la Ley de Concesiones y 1.8.1 o) de las BALI le imponen, pues el Inspector Fiscal nunca exigió a la Concesionaria el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, esta parte estima la incorporación de otro punto de prueba que indique ***"7. Efectividad de que el Ministerio de Obras Públicas informó a la Concesionaria del incumplimiento para que pudiera subsanarlo."***

En definitiva, y de conformidad con la incorporación de los puntos de prueba antes mencionados, solicitamos que el auto de prueba de autos, quede de la siguiente manera:

1. Efectividad de que la puesta en servicio de la infraestructura se encontraba condicionada a la aprobación previa de las pólizas (i) de responsabilidad civil por daños a terceros y (ii) de seguro de catástrofe para la fase de explotación del Contrato de Concesión. Y, en el caso que se acredite lo indicado, efectividad de que las pólizas contaban antes de la Puesta en Servicio Provisoria de las Instalaciones Existentes (PSP1) con la aprobación de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas según letra c) del artículo 1.8.7 de las Bases de Licitación.
2. Efectividad de que el 1° de septiembre de 2015 la Concesionaria entregó los originales de las pólizas contratadas.
3. Efectividad de que la Concesionaria el 30 de septiembre de 2016 envió pólizas originales, en conjunto con las respuestas a las observaciones recibidas de la Inspección Fiscal.
4. Efectividad de que el Ministerio de Obras Públicas requirió se introdujeran modificaciones adicionales a las pólizas hasta el 23 de noviembre de 2016 y si la Concesionaria endosó las pólizas.
5. Existencia de negligencia de la Concesionaria en la renovación de las pólizas en agosto de 2016.
6. Efectividad del perjuicio sufrido por el Ministerio de Obras Públicas, la Dirección General de Obras Públicas, o los usuarios en el proceso de renovación de las pólizas.
7. Efectividad de que el Ministerio de Obras Públicas informó a la Concesionaria del incumplimiento para que pudiera subsanarlo."

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 9, 23 y 28 de las Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago

SOLICITO A LA H. COMISIÓN ARBITRAL, se sirva tener por interpuesto recurso de reposición en contra la sentencia interlocutoria de prueba de fecha 15 de noviembre de 2017, y notificada a esta parte el día 20 de noviembre del presente año, y acogerla en los términos solicitados.